



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1246-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de Apelación interpuesto por el señor **JAIME RAFAEL AQUINO MARTINEZ**, identificado con DNI N° 028137104, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00013573-2018, de fecha 08.02.2018 contra la Resolución Directoral N° 5117-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 18.10.2017, que lo sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incompleta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38, del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP¹.
- (ii) Expediente N° 6138-2016-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 5117-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.10.2017, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por, suministrar información incompleta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 00556-2017-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 48 del expediente, se notificó al recurrente con la referida Resolución Directoral el día 26.01.2018.
- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00013573-2018, de fecha 08.02.2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5117-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

- 1.4 Mediante Oficio N° 83-2019-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 26.06.2019 y notificado con fecha 04.07.2019, se manifestó al recurrente que de la revisión de su Recurso de Apelación, con Registro N° 00013573-2018, de fecha 08.02.2018, éste no se encuentra suscrito, por lo que se le concedió un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a fin de que se efectúe la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile su recurso.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación Interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo. El cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 221° del TUO de la LPAG, dispone que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos del artículo 124 del citado cuerpo normativo.

- 3.1.6 El inciso 3 del artículo 124 del TUO de la LPAG, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, entre otros, el lugar, fecha y firma del administrado o su representante de ser el caso.
- 3.1.7 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios Impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando a la formalidad y plazos previstos.
- 3.1.8 Concordante con la disposición anterior, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que: "(...) **Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibles (...)**" (El Resaltado es nuestro).

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5117-2017-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día 08.02.2018, dentro del plazo de ley correspondiente. No obstante lo anterior, se verificó que el mencionado recurso de apelación no se encuentra suscrito por el recurrente, por lo que a través del Oficio N° 83-2019-PRODUCE/CONAS-UT, se le concedió un plazo máximo de cinco (05) días hábiles al recurrente, a fin de que se efectúe la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su recurso.

3.2.2 Al respecto, habiéndose excedido el plazo concedido a partir de la notificación del Oficio N° 83-2019-PRODUCE/CONAS-UT realizada con fecha 04.07.2019, este Consejo es de la opinión de declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto con Registro N° 00013573-2018, de fecha 08.02.2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 367° del Código Procesal Civil.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME RAFAEL AQUINO MARTINEZ**.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recuso ha sido desestimado (silencio administrativo

negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JAIME RAFAEL AQUINO MARTINEZ**, identificado con DNI N° 028137104, contra la Resolución Directoral N° 5117-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 18.10.2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones –PA, para los fines correspondientes, previa notificación al administrado conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones